

NEUQUEN, 18 de Octubre de 2016.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 2/16.-

REQUISITOS PARA LA ANOTACION DE SEGUNDOS O ULTERIORES TESTIMONIOS

Los artículos 289, 296, 299 y 308 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y la necesidad de reglamentar la registración prevista en el artículo 28 de la Ley 17801;

Y CONSIDERANDO:

Que las copias o testimonios de las escrituras públicas expedidas por escribanos en ejercicio de sus funciones o por el encargado del Archivo de actuaciones notariales cuando los protocolos se hallen depositados en él, son instrumentos públicos con eficacia probatoria plena.

Que en caso de solicitarse la anotación de segunda o posteriores copias y a fin de resguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, en uso de facultades propias;

LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE  
RESUELVE:

1.-) La anotación de segundos o posteriores testimonios podrán ser solicitadas por el funcionario o autorizante que los expidan, por quien ostente interés legítimo para pedirlo con firma certificada por Escribano o autoridad pública o por el profesional autorizado en los casos de expedición por orden judicial o desde el Archivo.

En los supuestos de expedición por orden judicial se transcribirán en la minuta rogatoria las partes pertinentes de la providencia que la ordene.

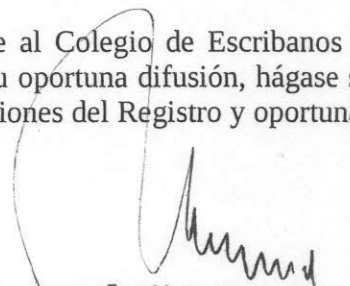
2.-) Si el segundo o posterior testimonio correspondiere a escrituras en las que existen obligaciones pendientes de dar o de hacer a cargo de otra de las partes, deberá dejarse constancia en la minuta rogatoria que se ha cumplido lo previsto en el artículo 308 CCyC último párrafo. En caso de solicitarse informe previo, el mismo se despachará con la prevención de cumplimiento del artículo citado.

3.-) Los segundos o posteriores testimonios que dieron lugar a asientos registrales no vigentes o cancelados, sólo se anotarán si hubiesen sido expedidos con autorización judicial. En la minuta rogatoria se hará constar dicha circunstancia y se transcribirá la parte pertinente de la providencia que así lo ordena.

4.-) Cada anotación de segundo o posterior testimonio generará su asiento en el folio respectivo consignando el número de orden de su expedición, circunstancia que debe figurar en el concurda del documento, como así también para quién se lo expide.

5.-) Cuando con posterioridad a la inscripción del primer testimonio existieren actos de transmisión parcial, venta de partes indivisas o subdivisiones, afectación a propiedad horizontal, desmembramientos del dominio o cualquier otro acto que modifique la situación jurídica originaria sin extinguirla, deberán efectuarse las notas vinculantes en el segundo o posterior testimonio que reflejen dichos actos. Del mismo modo deberá consignarse en el informe previo si se solicita.

6.-) Regístrese, notifíquese al Colegio de Escribanos y a los Colegios de Abogados de toda la Provincia de Neuquén para su oportuna difusión, hágase saber al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a las Secciones del Registro y oportunamente, archívese.

  
Esc. María Laura Suarez  
Directora General  
Registro De La Propiedad Inmueble